

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 57

*Referencia:* N° 57

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-03-1966

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN DISPOSICIONES DE LA LEY 19 DE 1952.

*Dictada por:* MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 15576

*Publicada el:* 15-03-1966

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Controles de exportación

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 2.476

*Rollo:* 34

*Posición:* 403

Ernesto Salas, Principal, y Justo Pastor Re-lús, Suplente.

Artículo 2º La Comisión Panameña de la Alianza para el Progreso (COPAP), creada por el Decreto Nº 66 de 20 de marzo de 1963, queda encargada como la Entidad Nacional que debe llevar a cabo las funciones previstas en los "Nuevos Lineamientos del Programa de Información y Movilización de la Opinión Pública de la Alianza para el Progreso", determinadas por el CIES en la Reunión celebrada en Lima, Perú, en el año de 1964.

Artículo 3º Para los efectos fiscales se hace constar que las funciones asignadas tanto al Comité Ejecutivo de que trata el artículo 1º del presente Decreto, como a todos los miembros integrantes de la Comisión Panameña de la Alianza para el Progreso, son con carácter ad-honorem.

Artículo 4º Derógase el Decreto Nº 136 de 27 de mayo de 1963.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro Interino de  
Relaciones Exteriores,

ARTURO MORGAN MORALES

### CARTAS DE NATURALEZA

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza como nacional panameño durante el mes de enero de 1966:

#### CARTAS PROVISIONALES

Panayotis Kitras ..... griega  
Rogelio Rodríguez López ..... española  
James Vassell Facey ..... británica  
Agustín Godas Rodríguez ..... española  
Haralambos Calojannis ..... griega  
Ortelio Quintero Mesa ..... cubana  
Eustoquia Rodríguez de Fischer ..... española  
Sonia Arrunátegui Ospina ..... colombiana  
Cristos Papadópolos ..... griega  
René Santos ..... cubana  
Ana Gloria Gallent Rodríguez ..... española  
Constantino Ginnópulos Taquis ..... griega  
Ferreal Calero Villarreal ..... peruana  
Jorge Vicente Lorentty Carriel ..... venezolana  
Jesús María Rodríguez ..... española  
Mercedes Hermila Palacio de  
Sarasqueta ..... ecuatoriana  
Anton Simac ..... yugoeslava  
Jacobó Levy ..... irania  
Richard Joseph Grimberg ..... egipcia  
José Manuel Quezada Zardón ..... española  
Enrique Puente Pérez ..... cubana  
Valentin Méndez y Gómez ..... cubana

#### CARTAS DEFINITIVAS

Winifred de Smith ..... nicaragüense  
Isaac Gazal ..... egipcia

Félix Aguila Calderón ..... peruana  
María Aurora Delgado de Reyes ..... ecuatoriana  
Félice Bolaños Ramírez ..... colombiana  
Chong Chan Kie ..... china  
Chong Yek Chi ..... china  
Félix Pedro Bonilla Miranda ..... nicaragüense

El Jefe del Departamento de Naturalización,  
Roberto R. Royo.

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza como nacional panameño durante el mes de febrero de 1966:

#### CARTAS PROVISIONALES

Beryl Vaz viuda de Downie ..... jamaicana  
Vicente González Rivero ..... cubano  
Antonio de Jesús Da Silva ..... portugués  
Moisés Mizrachí ..... israelita  
Carmen Amelia Vinuza Tapia ..... nicaragüense  
Gonzalo Sierra Alvarez ..... español  
Antonia Kyvelas de Crisospatis ..... griega  
James Eduardo Pico Alvarez ..... ecuatoriano  
Nicola Paladino ..... italiano  
Félix José Redondo Annicharico ..... colombiano  
Miguel Ramón Agamez Jaramillo ..... colombiano  
Daniel Pedro Blanco Mellado ..... cubano  
Aurelio Edreira Vieitez ..... español

#### CARTAS DEFINITIVAS

Manuel Avión Paradela ..... español  
Panayotis Gregorio Ziras ..... griego

El Jefe del Departamento de Naturalización,  
Roberto R. Royo.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### REGLAMENTANSE DISPOSICIONES DE LA LEY 19 DE 1952

#### DECRETO NUMERO 57

(DE 3 DE MARZO DE 1966)

por el cual se reglamentan disposiciones de la Ley 19 de 1952.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 17 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, en su literal (g), atribuye al Director de la Oficina de Regulación de Precios la función de fijar cuotas de importación de los Artículos de primera necesidad que se produzcan en el país, a fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales;

Que la citada Ley 19 de 1952 no señala el procedimiento que deba seguirse para la fijación de cuotas de importación, ocasionando así un vacío en cuanto a las formalidades que deban ser llenadas por la Oficina de Regulación de Precios para el cumplimiento de esa función;

Que mientras no se llene ese vacío de proce-

dimiento, no es posible asegurar el cumplimiento de los fines para los cuales tales cuotas han sido autorizadas por la citada Ley; y

Que es atribución del Presidente de la República, de acuerdo con el ordinal 17 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, "reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu"

DECRETA:

Artículo 1º Para la fijación de cuotas de importación de artículos de primera necesidad que se produzcan en el país, de acuerdo con el literal (g) del Artículo 9 de la Ley 19 de 1952, se seguirá el procedimiento y las formalidades que en este Decreto se establecen.

Artículo 2º Cualquier productor nacional de artículos de primera necesidad puede pedir a la Oficina de Regulación de Precios la fijación de cuotas de importación para tales artículos de procedencia extranjera, y deberá acompañar a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

(a) Clases, calidad y cantidad de los artículos que produzcan en el país tanto el peticionario como otros productores nacionales de los mismos artículos;

(b) Clases, calidad y cantidad de los artículos que se importen al país;

(c) Costos y precios de venta al consumidor tanto de los productos nacionales como de los artículos importados;

(d) Proyección en la producción de tales artículos, en el país en los dos años subsiguientes;

(e) Existencias en el país de tales productos, o adecuados sustitutos, tanto nacionales como extranjeros;

(f) Proporción en que intervienen en el costo de los artículos producidos en el país, las materias primas nacionales, la mano de obra nacional y la prestación de servicios;

Artículo 3º La calidad de los productos se comprobará con dictámenes de Laboratorio de la Universidad de Panamá o cualquier otro organismo oficial competente; la cantidad de los productos producidos en el país o importados se comprobará con certificaciones del Departamento de Estadística de la Contraloría General; los costos se comprobarán con certificaciones de un Contador Público Autorizado de reconocido crédito; y las existencias de los productos en el país se comprobarán mediante los exámenes e inspecciones que practicará la Oficina de Regulación de Precios con la cooperación del peticionario si éste quiere hacerlo;

Artículo 4º Créase en la Oficina de Regulación de Precios una Comisión de Estudios de Cuotas de Importación, la cual estará integrada así:

Un representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Un representante del Instituto de Fomento Económico,

Un representante del Sector Comercial, y

Un representante del Sector Industrial.

Parágrafo Primero: Los representantes de

las entidades públicas serán designados por el superior jerárquico de las mismas. El Representante del Sector Comercial será designado por el Organo Ejecutivo de ternas que presenten las organizaciones mercantiles, tanto importadores como distribuidores, detallistas y mayoristas. El representante del sector Industrial será escogido por el Organo Ejecutivo de ternas que presente el Sindicato de Industriales de Panamá. Cada representante tendrá un suplente escogido en la misma forma que el principal.

Parágrafo Segundo: Los comisionados serán nombrados por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Parágrafo Tercero: La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo Cuarto: El Director de la Oficina de Regulación de Precios asistirá con derecho a voz a las reuniones de la Comisión.

Artículo 5º Los cargos de Miembros de la Comisión de Estudio de Cuotas de Importación son onerosos, y, por tanto, no devengarán remuneración alguna. Los gastos que tengan que incurrir los miembros de dicha Comisión en el desempeño de sus funciones serán cubiertos por las partidas disponibles del Presupuesto de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo 6º Las solicitudes de cuotas que se reciban en la Oficina de Regulación de Precios, serán inmediatamente pasadas a la Comisión por el Director de dicha Oficina, para que la Comisión cumpla con las funciones que se le señalan en el artículo 7 de este Decreto.

Artículo 7º Son funciones de la Comisión de Estudio de Cuotas de importación:

(a) Verificar la exactitud de los datos e informaciones suministradas por los peticionarios de cuotas, de acuerdo con el Artículo 2º de este Decreto.

(b) Hacer todas las investigaciones necesarias para establecer si las cuotas solicitadas por productores nacionales, se justifican con la finalidad de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales, sin causar perjuicios injustificados a los consumidores;

(c) Dictaminar si procede o no la fijación de las cuotas solicitadas y pasar su dictamen al Director de la Oficina de Regulación de Precios, con las recomendaciones que la Comisión estime convenientes.

(d) Dictaminar sobre modificación, aumento, disminución o derogación de cuotas de importación ya fijadas, de acuerdo con este Decreto.

Artículo 8º Antes de resolver sobre la fijación de las cuotas solicitadas, el Director de la Oficina de Regulación de Precios podrá, si lo estima necesario o conveniente, solicitar a la Comisión de estudios adicionales o ampliaciones o aclaraciones de su dictamen.

Artículo 9º Para la fijación de cuotas de importación se tomarán en cuenta no solo las necesidades inmediatas del consumo nacional y la garantía inmediata de mercado para los productos nacionales, sino también esas necesidades y esa garantía dentro de un futuro inme-

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 5ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Comercio e Industrias, toda la información relativa al funcionamiento de las cuotas de importación.

Artículo 14. Este Decreto comenzará a regir desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
 Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

diato en el cual las perspectivas de producción nacional puedan verse perjudicadas por importaciones de productos extranjeros en volúmenes desmedidos que no guarden relación con el normal abastecimiento periódico de la demanda nacional de tales productos

Artículo 10. El Director de la Oficina de Regulación de Precios prestará a la Comisión que por medio de este Decreto se crea, toda la cooperación y todas las facilidades necesarias para que cumpla su cometido y pondrá a disposición de dicha comisión los servicios que sean disponibles del personal subalterno de dicha oficina.

Artículo 11. Las cuotas de importación que fije o haya fijado el Director de la Oficina de Regulación de Precios, podrán ser modificadas, aumentadas, disminuidas o derogadas siguiendo el mismo procedimiento y las mismas formalidades señaladas en este Decreto, a solicitud de parte interesada o de oficio por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, después de oír el dictamen de la Comisión que se crea por este Decreto.

Artículo 12. La Comisión podrá, cuando lo juzgue conveniente, asesorarse con técnicos o expertos oficiales o de entidades particulares que estén anuentes a prestar su cooperación en el estudio de las cuestiones técnicas, económicas, comerciales o financieras que la Comisión quiera someterlas.

Artículo 13. La Oficina de Regulación de Precios, tendrá a su cargo la administración de las cuotas de importación, cuyos registros estarán disponibles para el examen del público sin limitaciones de ninguna naturaleza.

Parágrafo Primero: Para propósitos de control aduanal y fiscal y para fines estadísticos, el Director de la Oficina de Regulación de Precios comunicará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, todo lo relativo a las cuotas de importación, inclusive la forma como se distribuyen las cuotas entre los importadores.

Parágrafo Segundo: La Comisión elaborará un reglamento que regirá su funcionamiento y la operación del régimen de cuotas. Este reglamento deberá ser aprobado por el Director.

Parágrafo Tercero: Para fines de política industrial, el Director enviará al Departamento de Industrias del Ministerio de Agricultura,

**DECLARASE LA CADUCIDAD DE UNOS DERECHOS**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 8-A**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 8-A.—Panamá, 2 de marzo de 1966.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que desde el 1º de julio de 1917 fecha en que comenzó a regir el Código de Minas aprobado por la Ley 2ª de 1916, se otorgaron varios títulos de minas para la explotación de minerales de diversas clases, a personas naturales o jurídicas, los cuales aparecen inscritos en el Registro Público como de propiedad particular y que se enumeran en la parte resolutive;

Que el Artículo 210 de la Constitución Nacional de 1946 expresa textualmente que "los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los ordinales 5º y 6º del Artículo 208 de la Constitución Nacional con respecto a los cuales existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos al tiempo de entrar a regir esta Constitución, conservarán el dominio útil durante veinte años en los términos indicados en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización. Vencidos dichos veinte años los propietarios podrán conservar el dominio útil en las condiciones que prescriban las leyes";

Que en virtud del Artículo 210 de la Constitución Nacional de 1946, a partir del 1º de marzo de 1966, se han cumplido exactamente los veinte años de término indicado en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición; y

Que es conveniente al desarrollo de la política socio-económica del Estado declarar la caducidad de los títulos de minas a fin de que otras personas naturales o jurídicas puedan adquirir y explotar dichas áreas en beneficio de la economía nacional, según las disposiciones del Código de Recursos Minerales ordenado por el Decreto-Ley Nº 23 del 22 de agosto de 1963,

**RESUELVE:**

1º) Declarar, como en efecto declara, la caducidad de los derechos emanantes de los títulos de las minas que a continuación se detallan: